

AUTO N. 02702
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y evaluación, realizó visita técnica el 3 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la KR 68 No. 23-52, Calle 19 No. 66-80, Calle 19 No. 66- 10, Calle 19 No. 65B- 80 y calle 22 No. 65 A- 51, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a las instalaciones donde desarrollaba las actividades la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, (Matricula cancelada por traslado de Domicilio a la ciudad de Barranquilla), en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT 800.142.383-7**, titular del derecho dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C 374434, ubicado en la AK **68 No. 23-52.** de esta ciudad, con el fin de verificar la normatividad en materia de Suelos Contaminados y Vertimientos, de lo cual se emite el **Concepto Técnico 11056 del 06 de noviembre de 2015**, el cual concluye entre otros los siguientes:

(...) 8.CONCLUSIONES

8.2 RESIDUOS PELIGROSOS

La empresa no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2013EE123297 del 19/09/2013, en cuanto no ha dado aclaración del cierre o desmantelamiento correspondiente a las líneas de

producción de la línea de galvanizado y las medidas de cierre, clausura y desmantelamiento de su actividad de acuerdo a lo establecido en el numeral j del artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.

8.3 SUELOS CONTAMINADOS

- ✓ *Al realizar la revisión de antecedentes de la empresa CORPACERO S.A.S y de acuerdo a lo observado e indicado por funcionarios de la empresa durante visita técnica realizada el 3 de Septiembre de 2015, se evidenció que la empresa ha desarrollado actividades de manufactura de acero en los predios de interés desde el año 1961 aproximadamente, realizando dentro sus actividades productivas y conexas procesos de galvanizado, almacenamiento y distribución de combustible (estación de servicio), utilización de transformadores eléctricos y actividades de mantenimiento de maquinaria entre otras, las cuales involucraban sustancias potencialmente nocivas para la salud y el medio ambiente como metales pesados (zinc, plomo, cadmio, níquel, cromo, hierro, mercurio, arsénico, bario), aluminio, hidrocarburos totales de petróleo (TPH), hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH), COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) SCOV (Compuestos Orgánicos Semivolátiles) y bifenilos policlorados PCB.*
- ✓ *En la actualidad CORPACERO S.A.S se encuentra en proceso de desmantelamiento de acuerdo con el radicado No 2015ER141613 de 07/31/2015 y en el futuro se tiene proyectado el desarrollo de viviendas en el marco del Plan de Renovación Urbana Nuevo Salitre, así que a la fecha únicamente se realiza el 5% de las actividades productivas que se efectuaban en el pasado, lo cual fue evidenciado en la visita técnica del 03/09/2015, durante la cual se observó que la mayor parte de equipos, estructuras y herramientas fueron trasladados, sin embargo hasta el momento el usuario no ha remitido ningún tipo de informe relacionado con las actividades de desmantelamiento, por tal razón es indispensable establecer un plan de desmantelamiento que cumpla con la normatividad vigente en cuanto al manejo y disposición adecuada los residuos peligrosos que se generen durante la demolición de las estructuras, traslado de las unidades productivas restantes (transformadores) y demás equipos.*
- ✓ *Durante la visita técnica del 03/09/2015 se evidenció que dentro de los predios objeto de estudio se realizó la instalación de cinco (5) pozos de monitoreo, los cuales fueron construidos por la firma Ambiental Consultores y Cía. Ltda., de acuerdo con la información suministrada por el usuario, no obstante hasta el momento no se ha remitido ningún tipo de información acerca de los lineamientos técnicos del diseño de los pozos de monitoreo, ni los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea, para su correspondiente evaluación técnica por parte de la autoridad ambiental, adicionalmente no se cuenta con la justificación de la ejecución de dichos trabajos por parte del usuario.*
- ✓ *De acuerdo con los antecedentes que reposan en los expedientes DM-08-05-2030, DM-01-2002-935, SDA-05-2013-120 se identificó que durante las diferentes actuaciones efectuadas a los predios de CORPACERO S.A.S, el usuario no remitió información que cumpliera con los lineamientos técnicos requeridos en la Resolución 1170 de 1997 en cuanto a las actividades de desmantelamiento del tanque subterráneo de 5000 galones que almacenaba gasolina corriente, sumado a esto durante su funcionamiento no se siguieron las condiciones mínimas que evitarán las posibles fugas de combustibles. Adicionalmente durante la visita técnica del 03/09/2015 se observó la presencia de iridiscencia en una de las rejillas cercanas al área de la antigua estación de servicio y se detectó moderado olor a hidrocarburo en el pozo de monitoreo que fue instalado*

en el sitio (P-1), por tal razón existe la sospecha de la posible afectación al recurso suelo debido a las evidencias mencionadas.

- ✓ *En el recorrido realizado el 03/09/2015 los profesionales de la SDA se identificaron que dos (2) transformadores localizados en la línea de galvanizado y plástico fueron fabricados en los años 1977 y 1969 respectivamente, de acuerdo con la Resolución 222 de 2011, estos equipos se clasifican dentro del grupo 1 (Equipos fabricados con fluidos de PCB y desechos contaminados con PCB), es decir que se consideran transformadores con concentración igual o superior a 10% (100.000 ppm en peso) de PCB, por lo tanto se les debe dar manejo según lo estipula dicha Resolución.*
- ✓ *En la subestación eléctrica localizada en la antigua área de galvanizado, se observó un canal donde se encuentran ubicados equipos eléctricos, dentro de la estructura se identificaron derrames de una sustancia desconocida, aparentemente aceitosa, adicionalmente se evidenció que no se cuenta con ningún tipo de barrera o actividades de control que evitaran las fugas del sistema.*
- ✓ *Durante el recorrido efectuado en la visita técnica del 03/09/2015 se observó la presencia de manchas oleosas en varias zonas de la Planta de CORPACERO S.A.S, a esto se suma el mal estado de las placas de concreto, las cuales presentan fracturas, fisuras y grietas de diversos tamaños, a partir de esto se puede presentar la infiltración contaminantes afectado el suelo de la zona*
- ✓ *En el área de fabricación de vigas se identificó que las máquinas que funcionan actualmente en el sitio tienen perdidas constantes de aceite, que llega directamente a la placa de concreto de la zona, la cual se evidenció visiblemente deteriorada con presencia de fisuras y grietas, que pueden permitir la infiltración de contaminantes al suelo.*
- ✓ *De acuerdo al Diagnóstico de Impactos Ambientales Relacionados al Cierre y Desmantelamiento de CORPACERO S.A.S, efectuado por la firma Urbanos S.A.S se indica que uno de los tanques de la PTAR, presentaba grietas. Es así que es posible que a partir de estas fisuras se presentaran filtraciones a la placa de concreto y al suelo.*
- ✓ *De acuerdo a lo anterior se hace necesario realizar actividades de investigación preliminar que permitan determinar las condiciones actuales de los predios en cuanto a las posibles afectaciones a los recursos suelo y agua subterránea, teniendo en cuenta el proceso de desmantelamiento y traslado de actividades productivas de CORPACERO S.A.S y la implementación del plan parcial de renovación urbana Nuevo Salitre en la zona, el cual incluye construcción de viviendas de interés prioritario, zonas verdes y parques en la zona.*

Que la secretaria Distrital de ambiente, según las recomendaciones dadas en el **Concepto Técnico 11056 del 06 de noviembre de 2015**, requirió a las sociedades **CORPACERO S.A.** y **FIDUBOGOTA S.A.** para la verificación de la calidad de los recursos del suelo y agua subterránea a partir de la ejecución de las actividades divididas en 3 temáticas a saber: Residuos Peligrosos, Desmantelamiento e investigación de suelos y aguas Subterráneas a través del **Radicado**

2015EE240004 del 01 de diciembre de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental, de la evaluación del **Radicado No. 2016ER151622 de 02 de septiembre de 2016**, mediante el cual CORPACERO S.A, presenta estudios de investigación de suelos y aguas subterráneas en el sitio y plan de desmantelamiento, incluida la extracción del tanque subterráneo de gasolina, así como los resultados de la investigación sobre la calidad de recursos y los procedimientos para el desarrollo de la misma, emite **Concepto Técnico 8449 del 21 de noviembre de 2016**, concluyendo frente al tema de Residuos Peligrosos, Plan de Desmantelamiento e investigación ambiental de suelo y de aguas subterráneas, se requiere complementación de la información allegada por parte del usuario.

Que en atención a los Radicados Nos. **2017ER66603 del 10 de abril de 2017**, y el **2017ER80732 del 05 de mayo de 2017** referente a la información de gestión de Residuos Peligrosos, desmantelamiento e investigación de suelos y aguas subterráneas, allegada por la sociedad CORPACERO S.A en atención al requerimiento de Radicado 2016EE206436 del 22 de noviembre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01951 del 12 de mayo de 2017**, el cual concluye que no da cumplimiento con lo requerido, por tanto no se puede continuar con el proceso de identificación y delimitación de las áreas afectadas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Grupo Técnico de Suelos Contaminados evaluó el **Radicado No. 2017ER254551 del 15 de diciembre de 2017**, referente a la información de las actividades de gestión de Residuos Peligrosos, desmantelamiento, investigación de suelos y de aguas subterráneas, y del plan de remediación del predio ubicado en la Carrera 68 No. 19-52, en respuesta al Requerimiento de Radicado No. 2017EE87003 del 12 de mayo de 2017, por lo cual se emite el **Concepto Técnico No. 0866 del 23 de enero de 2018**, el cual establece las medidas de Manejo Ambiental para adelantar las acciones de remediación, las cuales están obligados a ejecutarlas, por haberse encontrado la existencia de afectación de los recursos del suelo y agua subterránea, por la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, (Matricula cancelada por traslado de Domicilio a la ciudad de Barranquilla), en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT 800.142.383-7**, titular del derecho dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C 374434, ubicado en la AK 68 No. 23-52.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de Ambiente, emite la **Resolución No. 00177 del 26 de enero de 2018**, por el cual se establece un Plan de Remediación de Suelos Contaminados que deberá adoptar la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, (Matricula cancelada por traslado de Domicilio a la ciudad de Barranquilla), en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT 800.142.383-7**, titular del derecho dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C 374434, ubicado en la AK 68 No. 23-52.

de esta ciudad, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00866 del 23 de enero de 2018**, siendo este parte integral de la Resolución.

Que esta Autoridad Ambiental, conforme a los Radicados **2018ER53775** del 15 de marzo de 2018, informe de suelos en cumplimiento de la Resolución 177 del 26 de enero de 2018 por **CORPACERO S.A.S, 2018ER85411** del 19 de abril de 2018 oficio por el cual se informa que se pospone la iniciación de las tareas de remediación por **CORPACERO S.A.S, 2018ER111330** del 17 de mayo de 2018, oficio mediante el cual se solicita el acompañamiento de un funcionario para reiniciación de las actividades de remediación por **CORPACERO S.A.S, 2018ER135098** del 12 de junio de 2018 informe de los avances de excavación por parte de la sociedad **CORPACERO S.A.S** y **2018ER162497** del 12 de julio de 2018 evaluados informar que se reinician las actividades de remediación por **CORPACERO S.A.S**, emite el **Informe Técnico No. 01792 del 30 de julio del 2018**, por medio del cual describió las actividades de acompañamiento realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en los predios localizados en la Carrera 68 No. 19-52 donde efectuó operaciones **CORPACERO S.A.S.** en el marco de la **Resolución No. 00177 del 26 de enero del 2018**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, a través del Grupo Técnico de Suelos Contaminados, evaluó la información allegada a través de los radicados, **2018ER50222** del 12 de marzo del 2018 oficio de ampliación de estudio de suelos por **FIDUBOGOTÁ S.A., 2018ER92446** del 26 de abril del 2018 autorización para efectuar las mediciones de arsénico por **CORPACERO S.A.S., 2018ER149279** del 27 de junio del 2018 respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental por **CORPACERO S.A.S, 2018ER192053** del 16 de agosto del 2018 Informe de cumplimiento de las labores de remediación zona 3 **CORPACERO S.A.S.** y **2018ER208525** del 5 de septiembre del 2018 Solicitud del plan de Monitoreo de arsénico, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11717 del 11 de septiembre del 2018 (2018IE213149)**, en cual recomienda:

8.RECOMENDACIONES AL GRUPO JURIDICO

Considerando las conclusiones del presente concepto técnico, se sugiere actuación del grupo jurídico, según aspectos y acciones indicadas a continuación:

- *Determinar el cumplimiento de la Resolución 177 del 26/01/2018 (notificada el 29/01/2018) "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones", en relación con la ejecución y finalización de actividades de remediación en la llamada Zona 3 del predio de dirección Carrera 68 19-52, considerando el cumplimiento de los correspondientes valores objetivo de remediación en el área final intervenida, de acuerdo con la información aportada por el usuario en los radicados 2018ER149279 del 27/06/2018 y 2018ER192053 del 16/08/2018. Así las cosas, sobre dicho polígono definido en el Plano denominado "ÁREA A LIBERAR Y ÁREA DE EXCAVACIÓN FASE I REMEDIACIÓN PREDIO CORPACERO" (Anexo 1 del presente concepto técnico) no procede ninguna actuación técnica a futuro como quiera que se han alcanzado los niveles de remediación establecidos por esta Autoridad Ambiental.*

- *Avalar el relleno de la excavación producto de las actividades de remediación de la Zona 3 con material limpio, como quiera que su procedencia fue establecida de acuerdo con los documentos soportes remitidos en el radicado 2018ER192053 del 16/08/2018.*
- *Dejar en firme en todas sus partes la Resolución 177 del 26/01/2018 en cuanto actividades de remediación en las restantes zonas de interés establecidas en dicha Resolución (Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6) y demás determinaciones estipuladas.*
- *Requerir la presentación del cronograma definitivo para la ejecución de actividades de monitoreo de arsénico en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 1577 del 26/01/2018, considerando su realización antes de iniciar la fase II de la remediación y lo estipulado en el oficio 2018EE63015 del 27/03/2018, y en concordancia con plan de trabajo presentado en los radicados 2018ER53775 del 15/03/2018 y 2018ER208525 del 05/09/2018.*
- *Llevar a cabo las acciones que se consideran necesarias por el incumplimiento de los artículos séptimo y octavo de la Resolución 1577 del 26/01/2018 al no haber remitido la siguiente información:*
 - a) *Artículo séptimo - Presentación dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución (13/02/2018), de los certificados de disposición final de suelo generado en excavaciones efectuadas en el área de la sala de ventas cuyas concentraciones de compuestos orgánicos volátiles (COV) registraron valores mayores a 50 ppm.*
 - b) *Artículo octavo - Documento donde conste la entrega a la Secretaria Distrital de Salud (SDS) de información asociada a la investigación realizada en los recursos suelo y agua subterránea en el predio localizado en la carrera 68 19-52, con el objetivo de conocimiento de dicha entidad y para que tome las acciones que considere necesarias desde el ámbito de sus competencias.*
- *Iniciar las acciones sancionatorias que se consideren pertinentes por el incumplimiento del artículo tercero literales f) y h) de la Resolución 177 del 26/01/2018, durante la intervención de la Zona 3, al haberse llevado a cabo inadecuada gestión de residuos de agua impactada presente al interior de la fosa de excavación el día 18/05/2018, de acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico 1792 del 30/07/2018.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,

actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005** "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."

(...)ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL RECEPTOR. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a). Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b). Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR. *El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.*

PARÁGRAFO 1o. *Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.*

PARÁGRAFO 2o. *La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.*

ARTÍCULO 19. DE LA RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DE SITIOS. *Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.485.563**, o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT 800.142.383-7**, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C374434, ubicado en la **AK 68 No. 23 – 52** de esta ciudad, o quien haga sus veces, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, (Matricula cancelada por traslado de Domicilio a la ciudad de Barranquilla), representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.563, o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT 800.142.383-7**, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C374434, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52 de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en la Resolución 00177 del 26 de enero de 2018, artículo TERCERO literales f y h, artículos SÉPTIMO y OCTAVO en el conforme a lo estipulado por el Decreto 4741 de 2005, artículos 17, 18 y 19 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, sección 3, en materia de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Del artículo QUINTO se requiere presente el Cronograma definitivo para la ejecución de actividades de Monitoreo de Arsénico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPACERO S.A.S.** identificada con **NIT. 860.001.899-9**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.485.563**, o quien haga sus veces, en la **Calle 73 No. 07-06** de esta ciudad y/o en la **Vía 40 No. 73-50 / 76-188** de la ciudad de Barraquilla y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, en la **Carrera 68 No. 19 – 52**, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 67 No.7-37 piso 3** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-12**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

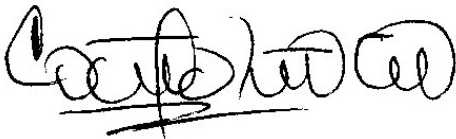
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line underneath.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/07/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020

Sector: Hídrico
Expediente: SDA-08-2018-12
Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN.